

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO CAHUACÚA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Francisco Cahuacúa**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 17 de agosto de 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad de Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*(...)VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso00axaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

IV. Elección Ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2022⁶, de fecha 28 de julio de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 19 de junio de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DEMETRIO AVENDAÑO LÓPEZ	ISRAEL HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARIO JIMÉNEZ QUIROZ	ALFONSO LÓPEZ APARICIO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ALEJANDRO AGUIRRE	HUBERTO APARICIO PACHECO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	YOLANDA CRUZ GÓMEZ	GUADALUPE PEÑA MONTES
5	REGIDURÍA DE SALUD	CELIFLORA LÓPEZ ENRÍQUEZ	VICENTA LÓPEZ VÁSQUEZ

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene la paridad.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI332022.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESN/202/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado personalmente el 14 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad de San Francisco Cahuacúa que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Francisco Cahuacúa, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025¹⁴.

El acuerdo y dictamen en cita fueron notificados personalmente el 27 de junio de 2025, al Ayuntamiento, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1428/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁶, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

X. Aprobación de Estatuto Electoral. Mediante oficio Sn/2025, de fecha 07 de julio de 2025, recibido en Oficialía de Partes el 14 de julio de la misma anualidad, registrado bajo el folio 002394, el Ayuntamiento remitió la documentación relativa a la aprobación del Estatuto Electoral Comunitario y para lo cual acompañó de la documentación consistente en:

1. Copia certificada del acta de asamblea general de fecha 06 de julio del 2025, firmada y sellada por el Ayuntamiento Municipal, acompañada de su respectiva lista de asistencia.
2. Copia certificada del Estatuto Electoral Comunitario del Municipio.

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/132_SAN_FRANCISCO_CAHUACUA.pdf

- XI. Observaciones y precisiones al Dictamen.** Por oficio SN/2025, de fecha 07 de julio de 2025, recibido en Oficialía de Partes el 14 de julio de la misma anualidad, identificado con el número de folio 002395, integrantes del Ayuntamiento realizaron observaciones y precisiones al dictamen que identifica el método de elección que tienen.
- XII. Fecha elección.** Con fecha 14 de agosto de 2025, la E.D de la Secretaría Ejecutiva turnó el oficio del Presidente Municipal de fecha 13 de agosto de 2024, recibido en Oficialía de Partes el 14 de agosto de la misma anualidad, identificado con el folio B00008, mediante el cual informó que el día domingo 17 de agosto de 2025, a las 10:00 de la mañana, se llevaría a cabo la asamblea comunitaria en la explanada municipal con el fin de elegir a las concejalías propietarias y suplentes para el periodo 2026-2028.

Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio Sn/2025, de fecha 20 de agosto 2025, recibido en Oficialía de Partes en la misma fecha, registrado con el folio B00051, el Presidente Municipal remitió la siguiente documentación:

1. Copia del oficio Sn/2025 de fecha 19 de agosto de 2025 por el cual remite la documentación respecto del nombramiento de concejalías.
2. Acuse de oficio de fecha 12 de agosto de 2025, suscrito por el Presidente Municipal y dirigido al Agente de Policía del Núcleo Rural Llano de Agua mediante el cual convoca a la asamblea general.
3. Certificación de fecha 10 de agosto de 2025 mediante el cual se señala la fecha en que se acordó realizar la asamblea, así como lo relativo a la forma en que realizaron su difusión.
4. Convocatoria escrita, con su respectivo orden del día, para la asamblea general de nombramiento de concejalías, emitida en fecha 13 de agosto por los integrantes del Ayuntamiento.
5. Acta de asamblea celebrada el 17 de agosto de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
6. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
7. Constancias de origen y vecindad expedidas por la Secretaría Municipal a favor de las personas electas
8. Copias simples de actas de nacimiento de las personas electas.
9. Oficio Sn/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, recibido en Oficialía de Partes en la misma fecha, identificado con el número de folio B00052, suscrito por el Presidente Municipal mediante el cual informa que la asamblea decidió nombrar de forma directa a la suplencia de la Presidencia Municipal

dado que dos personas que integraban la terna no aceptaron por motivos de salud.

De la documentación remitida se desprende que, el día 17 de agosto de 2025 a las 10:00 horas en la cancha municipal, se celebró la Asamblea General Ordinaria, para el nombramiento de las nuevas autoridades bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO.- PASE DE LISTA

SEGUNDO.- DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA ELECTIVA.

TERCERO.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

CUARTO.- NOMBRAMIENTO DE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE PARA EL PERIODO 2026-2028.

A) PRESIDENTE (A) MUNICIPAL

B) SINDICO (A) MUNICIPAL

C) REGIDOR (A) DE HACIENDA

D) REGIDOR (A) DE OBRA

C) REGIDOR (A) DE SALUD

QUINTO.- ASUNTOS GENERALES

SEXTO.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.

- XIII. Información relativa a la terna de la presidencia.** Mediante oficio Sn/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno B00052, el Presidente Municipal informó que en asamblea celebrada el día 17 de agosto de 2025 decidieron que la suplencia de la presidencia municipal se eligiera de manera directa toda vez que, quienes habían integrado la terna manifestaron imposibilidad para cumplir por motivos de salud.

Comparecencia de Jaime López Vásquez. Con fecha 25 de agosto de 2025, funcionariado Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva levantó la comparecencia espontánea y voluntaria del ciudadano Jaime López Vásquez quien dijo haber acudido “para rendir su declaración respecto a que no fue nombrado como suplente de la presidente municipal, ya que fue dispensando por la comunidad por motivos de enfermedad” (sic) Por ello, previa búsqueda del expediente de elección ordinaria del municipio de San Francisco Cahuacúa, se puso a la vista documentación identificada con los folios B00051 y B00052, al respecto manifestó que: “la elección se realizó como está asentada en el Acta de Asamblea, yo quedé en el tercer lugar de la terna, pero le expliqué al pueblo que no quería cumplir con ese cargo porque

yo estoy enfermo, y la comunidad me dispensó, es todo lo que tengo que manifestar” (sic)

- XIV. Comparecencia de Pedro López Sánchez.** Con fecha 25 de agosto de 2025, funcionariado Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva levantó la comparecencia espontánea y voluntaria del ciudadano Pedro López Sánchez, quien dijo haber acudido porque “no estoy en condiciones de salud para ejercer el cargo de suplente del Presidente Municipal”. Por tal, previa búsqueda del expediente en mención se puso a la vista documentación identificada con los folios B00051 y B00052, después de su lectura manifestó que:

“por lo que representa a mi persona tuve una operación en el 2009, han pasado muchos años de eso, y actualmente vuelvo a ver borroso, sin embargo, no tengo un certificado médico reciente que lo respalde, por otra parte, en diciembre de 2021 tuve una fractura en el tobillo derecho, y tengo documentos que respaldan que he estado bajo tratamiento, y el doctor me dijo que no puedo hacer muchos movimientos porque fue una lesión fuerte, porque también me lesioné la columna, por lo que no puedo permanecer más de dos horas sentado, entonces actualmente no puedo ejercer un cargo. El día de la Asamblea electiva no me pude presentar desde que inició, sin embargo, al medio día fui llamado por el Presidente para hacerme saber que había sido nombrado, y para que me presentara ante la Asamblea, por lo que acudí ya que quedé en segundo lugar y me correspondía el cargo de suplente del Presidente Municipal, y aunque el Asamblea no pude explicar al detalle mi situación, manifesté que tengo problemas de salud, y la Asamblea me dispensó, es todo lo que tengo que manifestar”. (sic)

- XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁶.

- XVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad

¹⁵ Consultado con fecha 01 de octubre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁶ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁷ Consultado con fecha 01 de octubre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

¹⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario,

valores, usos y costumbres”²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

(obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 17 de agosto de 2025, en el municipio de San Francisco Cahuacúa, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

- 13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

No realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal emite la convocatoria escrita para la Asamblea de elección, se pega en los lugares públicos y más visibles de la cabecera municipal, los topiles y tetitlatos de manera personal hacen la invitación a cada domicilio. Asimismo, se entrega de manera personal por parte de las Autoridades municipales a las autoridades de las Agencias municipales y de Policía, y en ese acto proceden a publicarla en los lugares comunes de la comunidad.
- II. La Asamblea de elección se celebra entre los meses de junio y agosto, en la explanada (cancha) municipal de la Cabecera municipal de San Francisco Cahuacúa.
- III. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria y avecindada en la cabecera municipal, las Agencias Municipales y de Policía.
- IV. Previo el pase de lista y verificación del quórum legal, la Presidencia Municipal Instala legalmente la Asamblea Comunitaria.

- V. Se nombra una Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras, quienes continúan con el desahogo de la Asamblea.
 - VI. Las personas asambleístas proponen las candidaturas de las concejalías propietarias mediante ternas y por voto recolectado; es decir, la votación se emite de viva voz, las personas escrutadoras pasan a los lugares de cada una de las personas asistentes y preguntan verbalmente el sentido de su voto, mismo que registran en una libreta, acto seguido hacen de conocimiento de la Asamblea los resultados, siendo electas las personas que obtengan la mayoría de votos. Las suplencias se asignan de manera directa a las personas que ocuparon el segundo lugar en las ternas para elegir a las concejalías propietarias.
 - VII. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
 - VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, que identifica el método de elección de San Francisco Cahuacúa.
15. Esto es así porque, tal como consta en las documentales remitidas por el Presidente Municipal, la ciudadanía del municipio fue citada mediante convocatoria escrita de fecha 13 de agosto de 2025. Asimismo, los Mayores y Tetitlatos recorrieron casa por casa para convocar a la población; la ciudadanía del Núcleo Rural Llano de Agua fue notificada mediante oficio dirigido al Agente de Policía. Lo anterior, en apego a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Francisco Cahuacúa, otorgando certeza y legalidad al acto.
16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, es decir, el 17 de agosto de 2025, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, la Secretaría Municipal realizó el pase de lista señalando la asistencia de **528 asambleístas de los cuales 223 ciudadanas y 305 ciudadanos** y una vez que verificó el quórum, el Presidente Municipal instaló la Asamblea a las diez horas con cuarenta y nueve minutos haciendo referencia a que todos los acuerdos tomados en asamblea serán válidos para todos.

17. Continuando con el Orden del día, realizaron la lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior, y acto seguido, el Presidente Municipal comentó a los asambleístas que, de acuerdo a sus costumbres y del Estatuto Electoral Comunitario, la forma en que elegirán a los propietarios es por terna que propone la asamblea, y el que queda en segundo lugar de la votación será el suplente como lo fue hace tres años. Es así que, la ciudadanía realizó sus propuestas comenzando por la Presidencia municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de obras y Regiduría de salud
18. Enseguida, una vez que conformaron la ternas, la Secretaria Municipal, el Secretario del Síndico Municipal y la Secretaria de la Alcaldía Única Constitucional pasaron a los lugares a recolectar los votos, dando los siguientes resultados:

a) Presidente (a) municipal	
Personas propuestas	Votos
Alejandro Hernández López	256
Jaime López Vásquez	120
Pedro López Sánchez	143

b) Síndico (a) municipal	
Personas propuestas	Votos
Rafael Cortés Ramírez	199
Gerardo Ginéz Enríquez	252
Odilón Cruz Sánchez	68

c) Regidor de Hacienda	
Personas propuestas	Votos
Santiago Ginéz Quiróz	90
Donaciano Cruz López	210
Andrés Ezequiel Feria Ríos	198

d) Regidora de Obra	
Personas propuestas	Votos
Luz María Barragán Gómez	77
Fabiola Mayra Hernández Montes	217
Maricela López Hernández	201

e) Regidora de Salud	
Personas propuestas	Votos
Dolores Cortés Francisco	121
Teodora Cruz Sánchez	192
Clemencia Cruz Vásquez	187

19. Una vez realizada la votación, señalaron que, para el nombramiento de las concejalías suplentes, la Asamblea decidió que únicamente la suplencia de la Presidencia Municipal se eligiera de manera directa²², mientras que para el resto serían designadas las personas que ocuparon el segundo lugar en las votaciones. En consecuencia, la integración del Ayuntamiento quedó de la siguiente forma:

N.	Nombre	Cargo
1	Alejandro Hernández López	Presidente municipal
2	Odilón Cruz Sánchez	Suplente de presidente municipal
3	Gerardo Ginéz Enríquez	Síndico municipal
4	Rafel Cortés Ramírez	Suplente de Síndico municipal
5	Donaciano Cruz López	Regidor de Hacienda
6	Andrés Ezequiel Fera Ríos	Suplente de Regidor de Hacienda
7	Fabiola Mayra Hernández Montes	Regidora de Obra
8	Maricela López Hernández	Suplenta (sic) de Regidora de Obra
9	Teodora Cruz Sánchez	Regidora de Salud
10	Clemencia Cruz Vásquez	Suplenta (sic) de Regidora de Salud

20. Continuando con el siguiente punto del Orden del Día, se mencionó que, al no existir asunto alguno que tratar y habiéndose agotado todos los puntos, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea a las dieciséis horas con veintinueve minutos del mismo día de su inicio, sin que se registrara alteración del orden ni irregularidad alguna en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
21. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 17 de agosto de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ	ODILÓN CRUZ SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GERARDO GINÉZ ENRÍQUEZ	RAFAEL CORTÉS RAMÍREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DONACIANO CRUZ LÓPEZ	ANDRÉS EZEQUIEL FERIA RÍOS

²² Conforme al oficio Sn/2025 de fecha 20 de agosto de 2025 mediante el cual el Presidente Municipal informó que, en dicha asamblea se decidió que el suplente del presidente municipal se eligiera de manera directa debido a que los CC. Pedro López Sánchez y Jaime López Vásquez, quienes integraron la terna para dicho cargo manifestaron que por problemas de salud no podrían cumplir con el cargo.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	FABIOLA MAYRA HERNÁNDEZ MONTES	MARICELA LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	TEODORA CRUZ SÁNCHEZ	CLEMENCIA CRUZ VÁSQUEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

22. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Francisco Cahuacúa, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso extraordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2022²³, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los diez cargos que integran el Cabildo, fueron electas cuatro mujeres y seis hombres, es decir, tanto en las concejalías propietarias como en las suplencias nombraron a dos mujeres y tres hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
23. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
24. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI332022.pdf>

²⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

25. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
26. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
27. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte del tratado tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
28. De igual forma, la Sala Superior²⁵ precisó que:
- (...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar,**

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

29. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁶ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁷, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

30. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

31. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

32. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

33. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los

²⁶ Consultado con fecha 01 de octubre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

²⁷ Consultado con fecha 01 de octubre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

- 34.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
- 35.** En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **223 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Francisco Cahuacúa.
- 36.** Ahora bien, de los diez cargos que en total se nombraron, cuatro serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	FABIOLA MAYRA HERNÁNDEZ MONTES	MARICELA LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	TEODORA CRUZ SÁNCHEZ	CLEMENCIA CRUZ VÁSQUEZ

- 37.** Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Francisco Cahuacúa, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron también electas de los diez cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	YOLANDA CRUZ GÓMEZ	GUADALUPE PEÑA MONTES
5	REGIDURÍA DE SALUD	CELIFLORA LÓPEZ ENRÍQUEZ	VICENTA LÓPEZ VÁSQUEZ

38. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, pero ello, no es exclusivo del régimen del Sistema Normativo Indígena (SNI), aun así, se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	766	528
MUJERES PARTICIPANTES	314	223
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	4	4

39. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Francisco Cahuacúa, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal cuatro de los diez cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
40. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Francisco Cahuacúa, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración

del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁸.

41. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
42. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
43. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
44. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

²⁸ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 45.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 46.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 47.** El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 48.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 49.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 50.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y

hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

- 51.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 52.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 53.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 54.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

55. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
56. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
57. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Francisco Cahuacúa, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
58. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

59. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
60. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así

como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

61. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

62. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

63. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de agosto de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el

período de tres años que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ	ODILÓN CRUZ SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GERARDO GINÉZ ENRÍQUEZ	RAFAEL CORTÉS RAMÍREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DONACIANO CRUZ LÓPEZ	ANDRÉS EZEQUIEL FERIA RÍOS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	FABIOLA MAYRA HERNÁNDEZ MONTES	MARICELA LÓPEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	TEODORA CRUZ SÁNCHEZ	CLEMENCIA CRUZ VÁSQUEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Francisco Cahuacúa, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**